



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de septiembre de 2022  
Nota C-152-22

Licenciado  
**Ricardo Soto Barrios**  
Ciudad.

**Ref: Impedimento del servidor público de fungir como socio en una sociedad civil de abogados.**

Licenciado Soto:

Por este medio damos respuesta a su nota de 24 de agosto de 2022, mediante la cual nos formula las siguiente preguntas:

- “1. Si un funcionario nombrado en una posición permanente en el Tribunal Electoral o la Fiscalía General Electoral, tiene algún impedimento al fungir como socio dentro de una sociedad civil de abogados, siendo un abogado idóneo.
2. Si dicho funcionario tiene algún impedimento para litigar como abogado al no ser juez, fiscal o asesor legal en ninguna de estas instituciones.
3. Si dicho funcionario sin este litigar individualmente como abogado, pero siendo parte de una sociedad civil de abogados, entraría en un conflicto de intereses basado en la Ley N° 316 de 18 de agosto de 2022, cuando entre en vigencia u otras leyes de la República de Panamá.”

Sobre el particular, debo expresarle que a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, orgánica de esta entidad, “servir de consejera jurídica *a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto*”, presupuesto que no se cumple en la presente consulta, puesto que quien la hace es un particular; no obstante, con base a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política, que consagra el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos, por motivos de interés social o particular y de obtener pronta resolución, y en atención a lo señalado en el numeral 6 del artículo 3 de la citada Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece la misión de esta institución de brindar orientación a los ciudadanos, procedemos a brindársela en los siguientes términos:

Respecto al tema objeto de su consulta, esta Procuraduría en ocasiones anteriores, se ha pronunciado en los siguientes términos<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Véase la nota C-086-22 de 25 de mayo de 2022 en el sitio <http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa>

- .....
1. Somos de la opinión que un abogado idóneo, que ocupe una posición administrativa dentro del sector público podrá **ejercer la profesión de abogado, siempre que no lo haga en la esfera administrativa que se relacione con sus funciones, con el ministerio, entidad o dependencia oficial a la cual presta sus servicios**, sobre la base de lo establecido en el artículo 13 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley No. 8 de 16 de abril de 1993, que regula el ejercicio de la abogacía.
  2. Ante la situación planteada, es igualmente necesario reiterar el principio constitucional y legal que establece que los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones, a las que dedicarán el máximo de sus capacidades; **por lo que no podrán prestar sus servicios en jornada simultánea a su horario regular de trabajo.**" (Resaltado en el original).

Como podrá observar, el servidor público que es nombrado en forma permanente en el Tribunal Electoral o en la Fiscalía General Electoral que es abogado idóneo, no tiene ningún impedimento para fungir como socio de una firma de abogados; y por tanto, **puede ejercer la profesión siempre que no sea en ninguna de estas dos instituciones, siempre que no se preste en jornada simultánea a su horario regular** y ni ocupe los cargos de magistrado, juez, fiscal, o secretario, de algunas de estas instituciones.

Respecto a si dicho funcionario no ejerce individualmente el caso, pero sí lo hace la sociedad civil de la cual forma parte, habrá que determinar cuál es la posición que adopta en la tramitación, ya que si tiene alguna injerencia en el caso, podría entrar en un conflicto de intereses con fundamento en lo que establecen los artículos 39, 40 y 43 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, "Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central", adaptado para los servidores públicos del Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral, que disponen:

**"Artículo 39: CONFLICTO DE INTERESES.** A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones."

**"Artículo 40: EXCUSA.** El funcionario público debe excusarse y abstenerse de participar en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses y notificará tal circunstancia a su superior jerárquico."

**“Artículo 43: PROHIBICIÓN DE CELEBRAR GESTIONES O TRÁMITES.** El servidor público no debe efectuar o patrocinar a favor de terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, ni celebrar contratos con la Administración, cuando tengan vínculos con la entidad o institución en donde se desempeñe.”

En este sentido, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, ni el de la Fiscalía General Electoral prohíben de manera expresa a los servidores públicos de estas instituciones, poder gestionar como abogados, pero se entiende tácitamente que no pueden hacerlo en la misma entidad pública para la cual laboran.

En lo que respecta a si ese proceder entraría en un conflicto de intereses basado en la Ley N° 316 de 18 de agosto de 2022, “Que regula situaciones de conflicto de intereses en la función pública”, lo cierto es que esta ley aún no ha entrado en vigencia ni se ha reglamentado, por tanto, no puede ser aplicada en estos momentos.

En esta forma damos la orientación sobre las preguntas formuladas, reiterándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/gac  
C-141-22